



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 095 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 18 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 084-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de febrero de 2014, el memorando N° 003-2014-GRJ-CEPAD con fecha de recepción del 05 de febrero de 2014, y el escrito con fecha de recepción del 03 de febrero de 2014, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 09 de enero de 2014, interpuesto por el abogado **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, se ha resuelto entre otros:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la Prescripción administrativa planteada por don (...), y don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D.A. N° 698-2013-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 26 de setiembre del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES DIAS** a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (ex funcionario inmerso en la observación N° 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. (...).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios desde el artículo segundo hasta el artículo cuarto, una vez que quede consentida la presente resolución;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 038-2014-GRJ/CEPAD, se desprende que se ha notificado al abogado **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, el día 13 de enero de 2014, con copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014;

Que, mediante recurso de reconsideración de fecha 31 de enero de 2014, el abogado **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ha impugnado los artículos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **SEXTO**, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, sustentando la misma en cuatro extremos: a) Prescripción administrativa, b) Sanción disciplinaria, c) Demerito de los funcionarios y d) Contravenciones a la Ley que soporta el procedimiento administrativo sancionador, solicitando por los fundamentos en ella expuestas, que con mayor estudio de autos, se **ESTIME** y se declare fundada la **PRESCRIPCIÓN**, asimismo, **ESTIME** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Doc. 566738

EXP. 396333



PRESIDENCIA



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

absolviéndolo de la sanción administrativa interpuesta en su contra a propuesta por los miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos, y/o se **DECLARE NULA Y SIN EFECTO LEGAL** retro trayéndose hasta el estado de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN-PR, de fecha 09 de enero de 2014, conforme a la Constancia de Notificación N° 038-2014-GRJ/CEPAD, ha sido notificada el 13 de enero de 2014, siendo que el recurso de reconsideración ha sido presentada con fecha 31 de enero 2014, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el objeto del recurso de Reconsideración es que se declare fundada la prescripción, se estime el recurso de reconsideración, absolviéndolo de la sanción administrativa impuesta a propuesta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o la declare nula y sin efecto legal retro trayendo hasta el Estado de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, contenida en los artículo primero, segundo y sexto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, manifestando que dicha resolución viola los principios de legalidad, motivación, tipicidad y debido proceso, entre otros;

Que, el literal d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de legalidad, que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático, señalando taxativamente: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no solo que por ley establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, a partir de la referida consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, el Tribunal también, ha establecido en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento Jurídico N° 8, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionados, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (...)";

Que, también, ha establecido en el fundamento Jurídico N° 09 del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)". El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, en el presente caso, la Resolución Ejecutiva Regional N°013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, tiene como respaldo de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días en el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, al respecto se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 7 de la Resolución N° 2192-2004-TC, ha señalado con relación a las dos disposiciones señaladas precedentemente que son: "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes;

Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 8, de la Sentencia N° 2192-2004-AA, "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.”;

Que, el inciso 3° del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”, asimismo, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.(...)”, dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4° del artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 09 de enero de 2014, mediante el cual se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habrían infringido con dichas conductas. Si bien la resolución impugnada hace mención al Manual de Organización y Funciones, específicamente en relación a los requisitos mínimos para el cargo de Director Regional para la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esta no es materia de cuestionamiento, asimismo, hace mención a la función que debía cumplir contemplado en el inciso d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: “d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad” se debe tener presente que al Instaurarse proceso administrativo disciplinario en forma taxativa se ha señalado como cargo referido a la observación 4 “**por haber visado las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19 de junio de 2008 y no determinar acciones correctivas sobre la legalidad, que conlleve a conciliar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista con los evaluados por el supervisor, bajo el conocimiento que ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales (...)**”, asimismo, se ha señalado como cargo de la observación 6 “**por no efectuar acciones correctivas sobre la legalidad la Resolución Gerencial General Regional N° 00213-2008-GRJ/GGR del 11 de junio de 2008, con la cual la entidad aprueba la Extensión de Servicios de Supervisión N° 02 solicitada por el Gerente de HB CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., más**





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

no así, respecto a la primera ni la tercera solicitud de extensión de servicios y renovación de contrato respectivamente (...);

Que, sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 09 de enero de 2014, con relación a la Observación 4, se sustenta entre otros "(...) **que los proyectos de las Resoluciones Gerenciales N° 237 y 236-GRJ/GGR, de fechas 19 de junio de 2008, no fueron observadas por el Director Regional de Asesoría Jurídica de ese entonces, a fin de informar la ilegalidad manifiesta de dichos actos administrativos, por estar emitiéndose extemporáneamente al margen del plazo legal previsto en el artículo 259 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, contraviniendo dicho procesado el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones**", siendo evidente que este cargo no ha sido materia de instauración de Proceso Administrativo disciplinario, asimismo, con relación a la Observación 6 se sustenta en: "(...) **es cierto que dicha dependencia tiene la potestad acorde a sus funciones, de observar y dejar constancia de los actos administrativos que considere ilegales, si bien no puede ejecutar u oponerse, pero si puede informar y dejar constancia de su posición ante el superior jerárquico (...)**", también es evidente que dicho cargo no ha sido materia de instauración de proceso administrativo disciplinario y es más, dichas conductas descritas no se encuentran debidamente tipificadas como tal en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, vulnerándose de ese modo el principio de legalidad que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el criterio rector del ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático, consagrado en el literal d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo que por el principio de legalidad, se exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, como se pretende en el presente proceso de contradicción administrativa;

Que, asimismo, con relación a los cargos de la Observación 4, se señala como cargo por haber visado las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19 de junio de 2008, sin embargo, no existe mayor información ni análisis efectuado en relación a dicho cargo, mas, que haberse establecido dicha supuesta responsabilidad, infringiéndose de este modo el principio de motivación, lo mismo sucede con el desarrollo de la Observación 6, infringiéndose el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 090-2004-AA/TC que establece: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)". En la medida que una sanción administrativa



supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes;



Que, en el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días, es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habría infringido con dichas conductas. Si bien la resolución impugnada hace mención al Manual de Organización y Funciones, así como al Reglamento de Organización y Funciones, que habrían sido infringidas, sin embargo, en la resolución la infracción que se cita basado en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, amparándose en la infracción del inciso d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones, sin embargo, las supuestas obligaciones infringidas no se encuentran debidamente tipificadas como tal, sino que, se arriba a dicha conclusión efectuando interpretaciones y apreciaciones subjetivas de cómo debió actuar el administrado, siendo ello proscrito por la Ley, conforme se ha analizado;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abogado **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, contra el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, en consecuencia nulo el artículo segundo del mencionado acto administrativo, mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente, absolviéndose de los cargos materia del proceso administrativo sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABIÉNDOSE DECLARADO LA NULIDAD** del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de enero de 2014, sin objeto emitir pronunciamiento en relación a la prescripción administrativa; de igual manera sin objeto emitir pronunciamiento en



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

relación al artículo sexto de la resolución materia de impugnación, planteado por el Abogado **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Signature]*  
Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 19 FEB 2014

*[Signature]*  
Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL